



VINOS. ETIQUETADO.

Inscripción en el “Registro de envasadores de vinos” de los productos vitícolas desalcoholizados total o parcialmente y su indicación en el etiquetado

Por criterio adoptado por la Mesa de Coordinación de la Calidad Alimentaria, acorde a la **Ley 28/2015, de 30 de julio**, para la defensa de la calidad alimentaria, artículo 25, apartado 2, letra b, se establece:

Fecha de adopción del acuerdo: 25/09/2025

ANTECEDENTES

Acuerdo de la Mesa de Coordinación de la Calidad Alimentaria adoptado el 1 de marzo de 2016 en materia de VINOS. OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS. ETIQUETADO sobre la obligatoriedad de indicar en el etiquetado el número de “Registro de envasadores de vinos” o del “Registro de embotelladoras de otras bebidas alcohólicas distintas al vino”, según el caso.

Desde 2016 la normativa del sector vitivinícola ha regulado aspectos de los productos vitícolas obtenidos por desalcoholización total o parcial (procesos de obtención, designación, características, etc.).

En concreto, el Reglamento (UE) Nº 1308/2013 *del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios*¹ determina que las categorías de productos vitícolas establecidas en el anexo VII, parte II en los puntos siguientes:

- 1) “vino”
- 4) “vino espumoso”
- 5) “vino espumoso de calidad”
- 6) “vino espumoso aromático de calidad”
- 7) “vino espumoso gasificado”
- 8) “vino de aguja” y
- 9) “vino de aguja gasificado”

podrán someterse a un tratamiento de desalcoholización total o parcial de conformidad con el anexo VIII, parte I, sección E, tras haber alcanzado plenamente sus características respectivas.

¹ Modificado en particular por el Reglamento (UE) 2021/2117.



En este caso, la denominación de la categoría irá acompañada por:

- el término «desalcoholizado» si el grado alcohólico volumétrico adquirido del producto no es superior al 0,5 %, o
- el término «parcialmente desalcoholizado» si el grado alcohólico volumétrico adquirido es superior al 0,5 % e inferior al grado alcohólico adquirido mínimo de la categoría antes de la desalcoholización

De manera que este tipo de productos obtenidos por desalcoholización se consideran productos vitícolas de las categorías citadas. Por ello, se plantea la duda si estos productos deben inscribirse en el “Registro de envasadores de vinos”, y en caso afirmativo, si el número de inscripción en dicho Registro debe figurar obligatoriamente en la etiqueta de estos productos.

A fin y efecto de proporcionar seguridad jurídica, se presenta el siguiente acuerdo con el objetivo de que la interpretación por parte de las autoridades competentes de dichas nuevas disposiciones sea homogénea en todo el territorio nacional y no exista una diversidad de criterio en su aplicación.

NORMATIVA APLICABLE

1. **Reglamento (UE) n.º 1308/2013** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007.

Artículo 119.1.a) modificado por el Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 y Anexos citados en el artículo.

2. **Reglamento Delegado (UE) 2019/33** de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las solicitudes de protección de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y términos tradicionales del sector vitivinícola, al procedimiento de oposición, a las restricciones de utilización, a las modificaciones del pliego de condiciones, a la cancelación de la protección, y al etiquetado y la presentación.

Artículo 58 Disposiciones complementarias establecidas por los Estados miembros productores relativas al etiquetado y a la presentación

A efectos de control, los Estados miembros podrán decidir definir y regular otras indicaciones, distintas de las enumeradas en el artículo 119, apartado 1, y en el artículo 120, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, con respecto a los productos vitivinícolas producidos en sus territorios.



3. Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino.

Disposición adicional cuarta. Registros de envasadores de vino.

1. Cada comunidad autónoma deberá llevar un Registro de envasadores de vinos. Se facilitará el acceso a los datos contenidos en estos Registros, que serán comunicados al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En el etiquetado de los productos afectados por el Registro de envasadores de vinos deberá figurar como mención obligatoria el número de registro atribuido por las comunidades autónomas competentes.

4. Real Decreto 1363/2011, de 7 de octubre, por el que se desarrolla la reglamentación comunitaria en materia de etiquetado, presentación e identificación de determinados productos vitivinícolas.

Artículo 4. Indicación del número de Registro de Envasadores de Vinos.

En aplicación del artículo 70.3 del Reglamento (CE) n.º 607/2009² de la Comisión, de 14 de julio de 2009, en el etiquetado de los vinos, deberá figurar obligatoriamente el número de Registro de Envasadores de Vinos, atribuido por las comunidades autónomas competentes.

5. Normativas específicas de cada Comunidad Autónoma, si procede.

ACUERDO DE LA MESA DE COORDINACIÓN³

1. La inscripción en el “Registro de envasadores de vinos” es obligatoria también para los productos vitícolas de las categorías siguientes que han sido sometidos a un tratamiento de desalcoholización total o parcial:
 - 1) “vino”
 - 4) “vino espumoso”
 - 5) “vino espumoso de calidad”
 - 6) “vino espumoso aromático de calidad”
 - 7) “vino espumoso gasificado”
 - 8) “vino de aguja”
 - 9) “vino de aguja gasificado”
2. La indicación del número de inscripción en el “Registro de envasadores de vinos” es una mención obligatoria en el etiquetado de los productos vitícolas de las categorías citadas que han sido sometidos a un tratamiento de desalcoholización total o parcial.

² No vigente actualmente. Corresponde al artículo 58.3 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33.

³ Complementa el Acuerdo de la Mesa de Coordinación de la Calidad Alimentaria de 1 de marzo de 2016.